

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de julio de 1892.

(Continuación.)

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, están asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Art. 45. En la segunda quincena de octubre las Delegaciones de Industria remitirán al Consejo de Industria el proyecto y presupuesto del programa e itinerarios a realizar en el próximo año para la comprobación y contraste correspondientes a los establecimientos de las provincias respectivas. Este programa será proyectado por circuitos cerrados, en forma que se obtenga la mayor intensidad de visitas con el menor recorrido, y se justificará su duración y extensión con el oportuno informe, acompañando un plano o gráfico de cada itinerario, en el que se señalarán las distancias kilométricas y fechas aproximadas en que deben ser cubiertas.

Una vez aprobado el programa por el Consejo de Industria, antes del 31 de diciembre, podrá éste ser ejecutado en las fechas que cada Delegación considere más conveniente.

Art. 46. La comprobación «periódica» empezará por la capital, anunciándose con la suficiente antelación en el Boletín Oficial de la provincia, las fechas y horas en que se hallará abierta la oficina, según las normas que se fijan en el artículo 48, para que durante dicho período acudan a contrastar su material de pesar y medir los interesados vecindados en el término municipal.

Terminado el plazo fijado para la comprobación anual en la oficina de la capital, se procederá a realizar la verificación en los establecimientos o puestos de venta de aquellos que no hubieren concurrido en los días señalados, devengándose en este caso derechos dobles.

De este pago complementario de de-

rechos, cuando la comprobación se haga a domicilio, se exceptúan las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, las básculas puente y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso o especiales circunstancias no puedan ser transportados.

Art. 47. La comprobación anual en los restantes Ayuntamientos de la provincia o demarcación distintas de la capital se hará en las fechas que fijen los funcionarios del servicio y en el orden que más convenga a la eficacia y economía del itinerario aprobado, debiendo ser avisados previamente aquellos Ayuntamientos que por su importancia o por tener pueblos agregados, precisen conocer la visita con la debida anticipación, a los fines del conocimiento general.

Los Alcaldes informarán con tiempo a los interesados para que acudan a la oficina habilitada, al efecto de contrastar su material de pesar y medir.

Terminada la contrastación en la oficina de cada término municipal, se pasará a verificarla en los establecimientos de aquellos que no hubiesen acudido a dicha contrastación a verificar su material de pesar y medir en la fecha o fechas señaladas, con los derechos indicados en el artículo 46 para la contrastación a domicilio.

Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, no podrá ninguna persona o entidad sujeta a este Reglamento usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar y medir que carezcan de las marcas correspondientes a dicha comprobación.

Art. 48. En cada término municipal, el funcionario de la Delegación de Industria que realice el servicio tendrá abierta la oficina durante el plazo que sea preciso para la contrastación, teniendo en cuenta el número de establecimientos que existan en dicho término, sin que exceda de un día por cada 4.000 habitantes y de un día más por la fracción que exceda de 1.000 al múltiplo de 4.000. A estos efectos, el Jefe de la Delegación Provincial de Industria fijará de antemano el plazo durante el cual se efectuará la contrastación voluntaria en cada término municipal, estableciéndolo en consonancia con los datos deducidos de la experiencia y que esté confirmado como suficiente, así como se tendrá en cuenta la facilidad de co-

municaciones dentro de dicho término municipal. La oficina permanecerá abierta al público, por lo menos, durante seis horas del día, en las cuales deberán llevar a la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar o medir, los comerciantes e industriales, según el surtido que les corresponda por la clasificación del artículo 26 y las que, además de dicho surtido, usen en sus transacciones de compra y venta.

El funcionario encargado del contraste realizará, dentro del plazo señalado, la comprobación de los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados para la comprobación total, ésta se hubiese terminado, se dará por concluida la visita.

Art. 49. El personal de las Delegaciones encargado del servicio, examinará y registrará en el Ayuntamiento que visite las altas y bajas de industriales o comerciantes habidas desde el año anterior, así como la relación de todos los vendedores ambulantes, puestos al aire libre, cosecheros, ganaderos, etc., que usen en sus transacciones pesas o medidas. Una vez realizada por el personal del contraste la oportuna visita de comprobación, extenderá una notificación por triplicado, indicando en ella el material que deban adquirir en cada caso para completar el cupo reglamentario, aquellos establecimientos que no lo tuviesen completo, advirtiéndoles de las sanciones que les serán impuestas si en el plazo fijado no son subsanados los defectos. Suscritos los tres ejemplares por el personal inspector, quedará uno en poder del interesado, otro en la Alcaldía y el tercero en la Delegación de Industria.

Art. 50. El funcionario de la Delegación de Industria encargado del contraste, dejará de marcar aquellos aparatos y elementos de pesar o medir que no reúnan las condiciones que se expresan en el Título II de este Reglamento, pero percibirá los derechos correspondientes, según tarifa, que serán valederos cuando el material ya corregido se presente a la contrastación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. De aquellos que contrasten, tomará el número y clase en un libro talonario, cuyas hojas estarán numeradas correlativamente, de-

tallando en la matriz de las mismas los objetos contrastados, derechos cobrados y demás notas y observaciones aclaratorias que estime preciso para poder compulsar fácilmente cualquier dato en caso necesario.

Art. 51. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, los presentarán para su comprobación antes de ejercer su comercio, o, a lo sumo, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su profesión; en los años sucesivos, la comprobación se verificará en cualquiera de las oficinas de contrastación de las Delegaciones de Industria provinciales en que a la sazón se encuentren, antes de finalizar el período de la contrastación periódica.

Art. 52. Los propietarios de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas que hayan resultado defectuosas en la contrastación, podrán retirarlas mediante el recibo correspondiente de la Alcaldía respectiva donde fueron recogidos o depositados, al objeto de someter los mismos a su rectificación o afino, pero una vez efectuada la reparación necesaria, no podrá utilizarse dicho material sin que, previamente, sea contrastado por la Delegación de Industria correspondiente a la demarcación.

Los Alcaldes darán cuenta inmediata a la citada Delegación de las entregas de material efectuadas.

Caso de no llevarse a efecto dicha reparación, o que se utilicen sin los requisitos señalados las citadas pesas o medidas, incurrirán sus propietarios en las sanciones que este Reglamento determina.

Art. 53. Transcurrido en cada pueblo el plazo señalado para que se efectúe la comprobación en la Dependencia oficial establecida al efecto en el mismo, se pasará a verificar los aparatos, pesas y medidas en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de ser oficiales y públicas y utilicen pesas y medidas, así como a todos los comercios e industrias que no hubiesen acudido con todo el surtido que poseen a la Oficina, debiendo ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que tengan, sin que pueda servir de excusa la declaración de no utilizarlo.

Art. 54. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes a las Oficinas del Estado, no devengarán derechos y sí sólo el abono de los gastos de dietas y locomoción que origine el servicio.

Si en las Dependencias del Estado hubiesen instalados aparatos de pesar, básculas, por ejemplo, por cuyo uso se exigiere un alquiler a los particulares, la contrastación periódica de estos aparatos devengará los derechos normales correspondientes.

En los arriendos de servicios del Estado, de la Provincia o del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación, cuando no se haya hecho constar expresamente lo contrario en el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 55. En los términos municipales menores de 1.500 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, y en aquellos en los que la conveniencia del servicio lo aconseje, el funcionario de la Delegación de Industria autorizado por el Jefe, podrá prescindir de abrir la oficina de contrastación, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, sin recargo alguno en los derechos establecidos en este Reglamento.

Art. 56. Todas las comprobaciones que se efectúen en los establecimientos ubicados a mayor distancia de dos kilómetros del local designado como oficina de contrastación, devengarán, además de los derechos correspondientes, el importe del recorrido a realizar, según tarifa de transportes establecida, para el caso de existir medios regulares de comunicación: tranvía, autobuses, etcétera, o bien, a los precios normales en la localidad, cuando haya necesidad de alquilar un vehículo particular para efectuar dicho recorrido.

Cuando existan varios establecimientos en estas condiciones, cuyo recorrido pueda hacerse sin interrupción, deberá realizarse un itinerario para la visita de todos ellos, cargándose a prorrato los gastos devengados por dietas y locomoción.

Art. 57. Las Compañías de Ferrocarriles y las Entidades propietarias de varios aparatos de pesar o medir distribuidos en una provincia, pueden solicitar antes del 1.º de febrero de cada año, que la comprobación anual sea correlativa y sin interrupción, en cuyo caso los derechos de contraste serán sencillos.

Al recibo de esta solicitud la Delegación de Industria formulará un presupuesto aproximado de los derechos y gastos que correspondan a estas visitas, y la Compañía o Entidad solicitante queda obligada a depositar previamente su importe en la Habilitación de la Delegación de Industria, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del presupuesto formulado, liquidándose la diferencia en más o en menos al terminar la contrastación.

Si la Compañía o Entidad interesada no solicita la comprobación indicada o no efectúa el depósito del importe del presupuesto formulado por la Delegación, en el plazo fijado, los funcionarios realizarán las visitas de comprobación y contraste de los aparatos de pesar y medir, con los mismos derechos de una contrastación a domicilio, y el correspondiente devengo reglamentario de dietas y gastos de viaje.

Art. 58. Si algún comerciante, industrial o particular demandase un servicio de contrastación de pesas y medidas fuera de la residencia de la

Delegación Provincial de Industria, los funcionarios que se desplacen para realizar dicho servicio tendrán derecho al percibo de los gastos correspondientes, según tarifa reglamentaria.

Art. 59. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resultaren defectuosas, así como las que correspondan a sistemas distintos del Métrico Decimal, denunciando al Gobernador Civil o a la Delegación de Industria las infracciones que se cometan.

Asimismo, no utilizarán la apertura de ningún establecimiento mercantil o industrial, sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deban poseer, para lo cual los interesados presentarán en la respectiva Alcaldía documento de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acredite.

Art. 60. El Ayuntamiento de la capital facilitará local decoroso y amueblado para oficinas de comprobación de pesas y medidas, con situación favorable para la mejor práctica del servicio, o bien establecerá un convenio de compensación con el Ingeniero Jefe, abonando todo o parte de la renta de los locales a ella destinados por la Delegación de Industria, y suministrará asimismo a ésta, la colección de pesas y medidas «tipo».

Asimismo, los restantes Ayuntamientos de la provincia facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios o colaboración reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, o representante autorizado por éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 61. *Balanzas automáticas y semi-automáticas.*—Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas, se concederá autorización por el Ministerio de Industria y Comercio a las casas constructoras, a los importadores o concesionarios de los sistemas autorizados y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

a) Las autorizaciones a los fabricantes, casas constructoras, concesionarios de sistemas aprobados o importadores de ellos podrán otorgarse exclusivamente para actuar en los aparatos que fabriquen o representen y servirán para todo el territorio nacional, manteniendo su licencia durante el período inherente al título que haya alegado el interesado para hacer su petición, no pudiendo exceder de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse a instancia de los interesados si subsisten los motivos invocados anteriormente.

Las autorizaciones a Sociedades o particulares que tengan talleres para reparar esta clase de aparatos, podrán concederse, a propuesta de las Delegaciones de Industria respectivas, para la zona o región que en cada autorización se señalará, concediéndose como plazo máximo dos años, al cabo de los cuales caducarán, si no se otor-

gan de nuevo, previa la oportuna solicitud.

Las Delegaciones de Industria fundarán sus propuestas en una previa información sobre la capacidad industrial y solvencia técnica de los peticionarios, justificando la delimitación de zonas y cuidando que todo ello no implique exclusividad o monopolio para esta clase de trabajo. A cada autorización se unirá el diseño y la numeración de los precintos que habrá de emplear el concesionario, correspondiendo la numeración a la autorización otorgada en el Registro que se llevará en el Consejo de Industria.

b) Al ser levantado un precinto de una báscula en uso de la correspondiente autorización será obligatoria la notificación escrita, con acuse de recibo, y en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Delegación de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula en cuestión.

Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del propietario de la báscula, en la que se haga constar la fecha en que ha sido entregada al taller de reparación, y declarará si opta por que se haga la contrastación oficial en su propio domicilio o en el Laboratorio de la Delegación de Industria, una vez terminada la limpieza o reparación de la misma. En el primero de los casos, solamente los que hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable, serán los que puedan precintar de nuevo, gratuitamente y con carácter provisional, el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente de haberlo efectuado así.

A esta notificación se acompañará una nota en la que se haga constar las fechas de comienzo y término de la reparación u operación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que debe constar la declaración suscrita por el propietario del aparato, manifestando haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

c) Cuando el propietario del aparato hubiese optado por la contrastación en el Laboratorio oficial, al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya efectuado a dicho Laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere el apartado anterior, excepto lo relativo a la declaración y recibo del aparato o del propietario.

d) A cada autorización para precintar o desprecintar las básculas y balanzas automáticas y semi-automáticas, se acompañará un impreso con las precedentes instrucciones, y en el que se hará constar la obligación por parte de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

Se exigirá el acuse de recibo de dichos impresos (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre los mismos), con la aclaración expresa de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que figuran en ellos.

Art. 62. *Básculas puentes.*— Los propietarios de básculas puentes en servicio, serán avisados por la Delegación de Industria con diez días de anticipación, por lo menos, fijando la fecha, y a ser posible la hora, en que serán reconocidas y comprobadas dichas básculas, con el fin de que se tengan preparadas las tierras precisas u

otro lastre análogo, así como dos bra-

ceros, para efectuar la contrastación. Señalada la fecha de contrastación para una báscula puente en la forma antedicha, se presentará el personal de la Delegación de Industria provisto del material necesario. Se procederá a tarar los sacos de tierra o arena de 50 kilos de peso cada uno, y con ellos se comprobará la báscula hasta un peso de 1.000 kilogramos, valiéndose además de una colección de pesas de hierro que deberá acompañar a cada báscula y que se compondrá: de dos pesas de 20 kilos, una de 10, otra de 5, dos de 2 y otra de un kilogramo, pesas que deberán poseer los propietarios de las básculas, en obligación análoga a la que se impone a los poseedores de aparatos automáticos.

Una vez comprobada la báscula hasta los 1.000 kilogramos de alcance, se quitarán los 20 sacos de lastre de a 50 kilos y se lastrará la báscula con cualquier otro lastre hasta completar el peso exacto de 1.000 kilos; seguidamente se comprobará la báscula para los 1.000 kilogramos siguientes; es decir, hasta 2.000 kilos, valiéndose de los referidos 20 sacos de lastre de 50 kilos cada uno y de la citada colección de pesas de hierro, y se procederá así sucesivamente, hasta que se considere el aparato suficientemente comprobado, hasta su máximo alcance.

La comprobación de las básculas puentes dará lugar, además de los derechos reglamentarios, al percibo de dietas del personal que realice el servicio y a los gastos de viaje correspondientes, cuando el traslado del personal haya sido motivado sólo por este concepto.

Cuando se proceda a la instalación de básculas puentes o éstas hayan sufrido alguna reparación, están obligados los propietarios o encargados de aquéllas a notificarlo a la Delegación de Industria, a fin de que ésta señale la fecha en que la comprobación ha de realizarse, que se efectuará en la forma señalada anteriormente, devengando la operación, asimismo, los honorarios, dietas y gastos de locomoción correspondientes.

La cesación en el uso legal de toda báscula puente deberá notificarse a la Delegación de Industria, a fin de que sus órganos esenciales sean precintados en forma que impida su utilización.

En la Delegación de Industria se llevará un registro especial de las básculas puentes, con el historial resumido de cada una que permita conocer su respectiva situación en todo momento.

Art. 63. Para la comprobación de las romanas y demás básculas, los interesados proveerán al funcionario que efectúe la comprobación, del número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en su conjunto sea, por lo menos, igual a la cuarta parte del alcance normal del aparato, y además del lastre que se estime necesario.

La comprobación de este lastre no devengará derechos, a no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

En las básculas puente para cuya comprobación haya necesidad de formar el lastre, éste devengará asimismo los derechos de una peseta por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula con arreglo a su tarifa.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

SECCION DE HACIENDA

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 23 de los corrientes, por virtud del cual se incrementan en 295.000 y 85.000 pesetas, respectivamente, los conceptos 308 del Presupuesto ordinario de Gastos del Interior y el 73 del Presupuesto del Ensanche, con destino al pago de las mejoras acordadas en el Subsidio familiar, detrayendo las expresadas cantidades, por lo que se refiere al Presupuesto del Interior, del concepto 117, y por lo que atañe al Ensanche, del remanente que acusó la liquidación del Presupuesto de 1940 correspondiente a dicha zona.

Madrid, 30 de julio de 1941.—Por ausencia del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.
(O.—2.371)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES

NEGOCIADO DE PLUS VALIA

Por el presente se requiere a los adquirentes de inmuebles sitos en este término municipal, y que a continuación se expresan, que tienen pendiente de tramitación expedientes sobre incremento del valor de los terrenos, para que, en el improrrogable plazo de quince días, comparezcan por sí o por medio de sus representantes legales, de diez a doce de la mañana, en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento, para que unos presenten la documentación que se les reclama por el presente, y otros, impugnen o abonen las cuotas correspondientes liquidadas, advirtiéndoles que de no comparecer en el plazo fijado incurrirán en las sanciones que determina la Ordenanza reguladora del Arbitrio y se procederá al cobro de las cuotas liquidadas por la vía de apremio.

Relación que se cita:

Número 608. Doña Carmen Martí Perellada, para que presente testamento de doña Carmen Perellada, en expediente por venta y cesión de casa en la calle de Pignatelli, número 3.

Número 1.209. Doña Palmira Montañés Barrios, adquirente de un hotel en la calle de Cartagena, número 23; cuota, 205 pesetas.

Número 2.106. Viuda e hijos de don Angel Sánchez Alonso, adquirente de una casa en construcción en la calle de Vallehermoso, número 90; cuota, 1.611,15 pesetas.

Número 3.781. Don Gonzalo Fernández de Velasco, adquirente de un solar segregado en la calle de Castelló, número 85 provisional; cuota, 9.781,40 pesetas.

Número 5.706. Doña María de la Concepción Azlor Aragón, adquirente de un hotel en la avenida del Valle, número 8; cuota, 3.296,48 pesetas.

Número 5.044. Don Francisco Alvarez González, en expediente de expropiación de un solar segregado en la calle de Carvajales, s/n.; cuota, 62,45 pesetas.

Número 5.949. Doña Enriqueta de Miguel Más, adquirente de un solar segregado en la calle de Zurbano, número 58; cuota, 5.805,72 pesetas.

Número 7.059. Don Fernando de la Milla Alonso, adquirente de un solar en la calle de Tremps, s/n., para que presente certificado del Ministerio de Trabajo de haberse concedido la aprobación definitiva de aptitud del terreno.

Núm. 7.632. Doña María Teresa Alvarez Aymerich, adquirente por herencia de una casa en la calle de Dulcinea, 24, para que presente cuaderno particional de doña Carmen de Aymerich Muriel.

Número 7.912. Don Lorenzo de Pedro Molinero y otros, adquirentes de casa planta baja y solar en la derecha de la carretera de los Carabanchales, para que presenten cuaderno particional de la herencia de don Plácido de Pedro Muñoz.

Número 7.913. Los mismos, adquirentes de un solar en el Sitio de San Dámaso, calle particular A., para que presenten cuaderno particional de la herencia de don Plácido de Pedro Muñoz.

Madrid, 30 de julio de 1941.—Por ausencia del señor Secretario general, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.
(O.—2.372)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

El día primero del próximo mes de agosto dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos correspondientes al tercer trimestre del año actual, terminando el período voluntario el día 10 del venidero septiembre; pasado dicho plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en los reglamentarios grados de apremio.

La contribución por rústica podrán satisfacerla los contribuyentes de esta capital en la zona de la Universidad, situada en la calle de Galileo, número 9.

Lo que se publica en este periódico oficial y tablonas de anuncios del Ayuntamiento de Madrid y Delegación de Hacienda, para conocimiento de los contribuyentes de esta capital y su provincia.

Madrid, 26 de julio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Luis Cordavias.
(G. C.—2.601)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MADRID

A N U N C I O

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Carabaña de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos, y el último día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El Administrador principal, José de Juan (rubricado).

(G. C.—2.602) (O.—2.375)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

A N U N C I O

Hasta las trece horas del día 7 de agosto próximo, se admitirán proposiciones en esta Jefatura para optar al concurso para la ejecución por destajo de cada una de las obras siguientes:

| Número de orden | DESIGNACION DE LAS OBRAS | Presupuesto Pesetas | Fianza provisional Pesetas |
|-----------------|--|---------------------|----------------------------|
| 36. | Madrid a Valencia.—Kilómetros 52,800 al 55,000. Riego superficial asfáltico | 22.286,88 | 446,00 |
| 37. | Madrid a Valencia.—Kilómetros 58,000 al 62,000. Riego superficial asfáltico | 37.800,00 | 756,00 |
| 38. | Madrid a Valencia.—Kilómetro 55. Reconstrucción de una casilla | 42.933,52 | 859,00 |
| 39. | Madrid a Valencia.—Kilómetro 64. Reconstrucción de una casilla | 42.933,52 | 859,00 |
| 40. | Madrid a Valencia.—Kilómetro 71. Reconstrucción de una casilla | 42.933,52 | 859,00 |
| 41. | Madrid a Cádiz.— Kilómetros 32,200 al 35,800 y 45,570 al 46,500. Riego superficial asfáltico | 44.695,48 | 894,00 |
| 42. | Madrid a Ciudad Real por Toledo.— Kilómetros 14 al 23. Bacheo con hormigón asfáltico | 58.158,00 | 1.163,00 |
| 43. | Circunvalación a Madrid.—Trozo entre Villaverde y Vallecas. Riego superficial asfáltico | 23.894,19 | 478,00 |
| 44. | Madrid a Getafe por Villaverde.— Kilómetros 7, 8 y 9. Bacheo con betún asfáltico.. | 10.627,20 | 213,00 |
| 45. | Puente de Guadarrama en Navalcarnero a Fuenlabrada.—Kilómetros 14,250 al 15,621. Acopios de piedra machacada y su empleo | 32.456,53 | 649,00 |

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, el día 8 de agosto, a las doce horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio el depósito de la fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

Será deseñada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada. Los licitadores a las obras de betún asfáltico deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole, poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte, así como disponer de canteras de gravilla.

El concurso versará, principalmente, sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Jefatura, todos los días hábiles, de diez a una.

Todos los gastos del concurso serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 28 de julio de 1941.

El Ingeniero Jefe,
Francisco García de Sola

(O.—2.364)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 20

CEDULA DE NOTIFICACION

Don José Cortés López, Juez de primera instancia e instrucción número veinte de los de esta capital,

Hago saber: Que por el Procurador don Cristóbal San Juan González, en nombre de don Rogelio López Boto, en su propio nombre y como padre y representante legal de su hija menor doña María Isabel López Gaiztarro, se ha promovido expediente de modificación de nombre de su referida hija María Isabel, conocida por el de María del Pilar, exponiéndose: Que don Rogelio López Boto se hallaba casado con doña Pilar Gaiztarro y Arana, que falleció el

veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y seis, de cuyo matrimonio quedó una hija, llamada como antes se dice, María Isabel López Gaiztarro, la que fué bautizada en la Párroquia de San Jerónimo, de esta capital, con los nombres de María del Pilar Isabel, en recuerdo de su referida esposa, con cuyos nombres es conocida por todos sus familiares y amigos, por cuyo motivo se solicita la tramitación del expediente sobre modificación de nombre y para que la referida María Isabel López Gaiztarro use como primero el de María del Pilar y en segundo término el de Isabel, con los mismos apellidos López Gaiztarro, en lugar del de María Isabel.

Lo que, por providencia de esta fecha, se ha acordado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que, dentro del término de tres meses, a contar desde su publicación,

4
puedan oponerse a dicha solicitud cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno.
El Secretario,
Ricardo Alemany

José Cortés López (A.—1-2.112)

COLMENAR VIEJO

EDICTO

Don Nicolás Colmenarejo y Colmenarejo, Juez de primera instancia accidental del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que don Gabriel Izquierdo Olivares, de cincuenta y cinco años, viudo, hijo de Gregorio y Antonia, natural y vecino de San Sebastián de los Reyes, falleció intestadamente en Paracuellos en tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis, sin descendientes ni ascendientes, y reclaman su herencia sus hermanos don Gregorio y doña Cándida Izquierdo Olivares.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Luis B. Sánchez
N. Colmenarejo. (A.—1-2.108)

GETAFE

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar de don Leopoldo Martínez y Martínez, natural de Carabanchel Bajo, hijo de Ventura y Trinidad (difuntos), ocurrida en el frente de batalla en Tremp (Lérida), el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en estado de soltero, y que los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia son sus hermanos de doble vínculo, Benvenido, Ciriaco y Ventura Martínez y Martínez, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Getafe, quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Lcdo. Antonio Sanz Dranguet
El Juez de primera instancia interino,
Angel Serrano (A.—1-2.114)

COLMENAR VIEJO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de menor cuantía que se dirá, seguido en este Juzgado, ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguientes:

En la villa de Colmenar Viejo, a once de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Nicolás Colmenarejo y Colmenarejo, Juez de primera instancia accidental de este partido; Vistos, con su estrado asesor don Ramón Paz Maroto, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por doña Joaquina Olivares Pérez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de San Sebastián de los Reyes, defendida por el Abogado don Gregorio Arranz y representada por el Procurador don Juan Pablo Vicente López, contra los herederos y causahabientes de don Telesforo del

Campo Gamarra, y por la rebeldía de éstos, los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de dueña y otorgamiento de escritura pública de compra-venta de un inmueble,

Fallo

Que debo declarar y declaro que doña Joaquina Olivares Pérez es dueña de la casa sita en el pueblo de San Sebastián de los Reyes (Madrid), señalada con el número treinta y dos moderno de la calle Real, descrita en el primer Resultando de esta sentencia, por haberla comprado en precio de tres mil pesetas a don Telesforo del Campo Gamarra, a quien entregó, a cuenta de dicho precio, doscientas pesetas, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a otorgar a favor de la doña Joaquina Olivares la correspondiente escritura pública de compra-venta, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en estrados y se publicará en los periódicos oficiales, en la forma ordinaria, a menos que la parte actora, por serle conocido su domicilio, solicite la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo con el referido asesor.—N. Colmenarejo.—Licenciado R. Paz.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, expido la presente en Colmenar Viejo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

(F i r m a d o .)

V.º B.º

El Juez de primera instancia accidental,
N. Colmenarejo (A.—1-2.113)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de instrucción número 2, en las diligencias para la ejecución de la sentencia dictada en la causa instruída con el número 827, de 1930, por homicidio por imprudencia contra don Luis Fernández Urosa y don Julián Quiñones González, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo y separadamente, la sexta y décima parte, respectivamente, de cada una de las siguientes

Fincas

Primera. Una casa en Madrid, calle de Santa María de la Cabeza, número 45, con vuelta a la calle Canarias.

Segunda. Otra casa en Madrid, paseo de Santa María de la Cabeza, número 47, con vuelta a la calle de Tarragona.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 6 de septiembre próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que las referidas sexta y décima parte de las fincas salen a subasta separadamente, sin sujeción a tipo, debiendo consignar previamente para poder tomar parte en el remate el diez por ciento efectivo de seis mil cuatrocientas ochenta y una pesetas cincuenta y tres céntimos, en cuanto a la sexta parte, y de tres mil quinientas treinta y una pesetas noventa y cuatro céntimos, por lo que respecta a la décima parte, cantidades que sir-

vieron de tipo en la segunda subasta de dichas participaciones de fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, para que puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al embargo por que se procede, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a 26 de julio de 1941.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Agustín Cabeza de Vaca. (C.—958)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

MADRID

García (Diego), capitán de milicias rojas; Carlos Tercero, responsable del comité libertario de Vallehermoso, y un tal Mingo, comisario del Puente de Vallecas durante el dominio rojo. Paradero de éstos: del primero se ignora, el segundo vivió en Menéndez Valdés, núm. 28, y el tercero se ignora, encartados en procedimiento previo núm. 31.410, comparecerán ante este Juzgado en el término de ocho días, a partir de la fecha en que se publique la presente requisitoria, sito en Ramón y Cajal, número 5, Sección núm. 9-G-C.; advirtiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía.

Madrid, 23 de julio de 1941. (B.—6.476)

JUZGADO PERMANENTE

Don Teodosio Goñi Lecea, alférez de Ingenieros, con domicilio últimamente en Benito Gutiérrez, número 39, comparecerá en el término de diez días, para deponer en la causa número 860, que por su comparecencia se instruye.

Madrid, 15 de julio de 1941.—El Teniente Coronel Juez, Alfredo Martínez. (G. C.—2.481) (B.—6.397)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 14

El Juzgado Militar Eventual número 14, sito en la calle de Piamonte, número 2, cita y emplaza de comparecencia por la presente, al que fué empleado de la Sociedad General Azucarera de España, Tiburcio Díaz Carrasco, quien deberá presentarse en el plazo de diez días improrrogables, por hallarse encartado en las diligencias previas, que con el número 17.540, se instruyen, apercibiéndole que de no efectuarlo así dentro del plazo marcado, será declarado rebelde, de acuerdo con lo establecido en el Código de Justicia Militar.

Dada en Madrid, a 15 de julio de 1941.—El Secretario.—V.º B.º: El Coronel Juez instructor (firmado). (G. C.—2.486) (B.—6.403)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Juan Linares Sanz, con domicilio en la calle de Vara del Rey, número 6, comparecerá ante el Teniente

Coronel de Infantería y Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 2, de esta capital, don Angel Gómez Caminero y Marqués, sito en la calle de Piamonte, número 2, sala 20, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria.

Madrid, 23 de julio de 1941.—El Teniente Coronel Juez, Angel Gómez Caminero y Marqués. (G. C.—2.582) (B.—6.485)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 23 de julio de 1935, con los números 319.365 de entrada y 140.033 de registro, correspondiente a un depósito de 2.500 pesetas, en Amortizable 4 por 100, constituido por don José Navarro Martínez, de su propiedad, para garantía de las obras del trozo quinto de la carretera de Castuera a Guareña, Sección primera de la provincia de Badajoz, en sustitución de un título de igual clase de Deuda, comprendido en resguardo número 296.988 de entrada, a disposición de la Dirección de Obras Públicas,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 19 de julio de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan. (A.—1-2.109)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 55.515, a nombre de don Angel González Molina, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 30 de julio de 1941.—Por el Jefe de la Caja (firmado). (A.—1-2.110)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la C. Renuevo, número 40.665, por 7.250 pesetas, fecha 13 de agosto de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 28 de julio de 1941.—El Interventor (firmado). (A.—1-2.111)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202